



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico de esta H. XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 16, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 14 del Segundo Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 21 de mayo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 6, fracción XIX del artículo 8, artículos 9 y 21, fracción IV y V del artículo 26, artículo 29, último párrafo del artículo 30, fracciones II, VI y XII del artículo 31, fracción IV del artículo 32, fracción X del artículo 33, fracción X del artículo 35, fracción VII del artículo 36, artículo 37, fracciones II y V del artículo 39, fracciones III, XII y XVI del artículo 41, fracción V del artículo 42, fracción VIII del artículo 43, artículos 44, 48, 49, 68, 69, 71, 74 y 77, fracción IV del artículo 95, artículos 98, 100, 101 y 102, fracciones II y V del artículo 104 y los artículos 106, 107, 116, 123, 124 y 125 bis, todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada María Cristina Torres Gómez, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la XVI Legislatura del Estado.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

De conformidad al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico.

En ese tenor, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa antes señalada.

Cabe precisar que diversas disposiciones de la iniciativa en estudio tienen el objeto de garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todas las acciones de gobierno que se realicen en materia de planeación para el desarrollo integral de nuestra entidad.

De conformidad al artículo 2 apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa, libre e informada cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, prerrogativa exigida para garantizar su participación en las decisiones políticas y salvaguardar, entre otros, el derecho a la libre determinación.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado<sup>1</sup> sobre la dimensión y relevancia del derecho humano a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como de los requisitos esenciales para el cumplimiento del derecho

---

<sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo, en contra de disposiciones en materia electoral. Tesis DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Número de registro: 2019077 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. Número de registro: 2011956.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

a ser consultados, haciendo patente la obligación de las autoridades de consultar los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso que implique un genuino diálogo con sus representantes.

Por lo anterior, esta Comisión ha determinado que el presente dictamen se aboque únicamente al análisis de los artículos 8 fracción XIX, 26 fracciones IV y V, 29, 30 último párrafo, 31 fracción XII, 69, 71, 74, 77, 98, 106, 116, 123 y 125 BIS de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, quedando intocado el resto de las disposiciones de la iniciativa, para su posterior análisis y dictaminación.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestro país se encuentra inmerso en una constante transformación que en los últimos años se ha caracterizado por condiciones adversas para la economía global, lo anterior hace imperante que el Estado mexicano cuente con un marco jurídico en materia de planeación nacional del desarrollo que le permita prever e implementar los elementos estratégicos que, con visión social, pero sobre todo humana, orienten las actividades que realizan las instituciones públicas para cumplir los fines de proyectos nacionales plasmados en nuestra Carta Magna.

Planear es una obligación del gobierno y se considera una acción ordenada de las actividades de todas las áreas de gobierno, la cual tiene su definición y sustento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la responsabilidad del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

social y cultural de la nación, siendo el instrumento fundamental de la planeación gubernamental en México el Plan Nacional de Desarrollo, aunque existen Planes de Desarrollo en los Estados y Municipios.

En ese sentido, el Estado de Quintana Roo encuentra en el artículo 9 la base constitucional para que el Estado organice un Sistema de Planeación Democrática en lo económico, político, social y cultural, que imprima solidez y dinamismo al desarrollo de la entidad, procurando y promoviendo la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

Derivado de ello el Estado de Quintana Roo cuenta actualmente con la Ley en materia de Planeación, misma que se expidió mediante Decreto número 141 por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 30 de marzo de 2007, la cual tiene por objeto regular la planeación para el desarrollo de la entidad, contemplando las condiciones especiales de desventaja en las regiones insulares, así como establecer las normas, principios y bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo, como un mecanismo permanente, racional y sistemático de acciones, para la transformación de la realidad del Estado en lo político, social, ambiental, cultural, económico, educativo y deportivo.

En ese sentido, el Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo es un mecanismo permanente de planeación participativa que lleva a cabo la planeación del desarrollo estatal en forma obligada, coordinada, concertada e



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

inducida, y que tiene por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los Municipios entendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la Entidad; así como la planeación democrática mediante la intervención y consulta de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación, para que la población exprese sus opiniones para la formulación, instrumentación, control, **seguimiento, evaluación y actualización** de los Planes Estatales y Municipales y los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Operativos que establece la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Y en virtud de la importancia de esta ley, la iniciativa en estudio hace patente la finalidad de mantener actualizado el marco normativo en materia de planeación, sugiriendo las siguientes reformas:

- Prever la no discriminación como una garantía dentro del principios rectores de la ley y como una condición para la ejecución de los programas, proyectos y acciones en materia de planeación. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que el Estado reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano y que diseñara, promoverá y llevara a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho **a la no discriminación** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en Quintana Roo;



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Establecer la inclusión en la redacción de la fracción V del artículo 26 que se establecerá y proveerá criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control, **seguimiento**, evaluación y **actualización** del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda.
- Establecer la denominación correcta del Reglamento de la COPLADE el cual es Reglas de Operación y Funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 13 de junio de 2018, en el cual se regulará su integración, organización y funcionamiento.
- Establecer la denominación correcta de la anterior Secretaría de la Gestión Pública la cual es Secretaría de la Contraloría, lo anterior conforme al artículo 19 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo misma que es una de las dependencias que auxilian al Titular del Ejecutivo para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.
- Así mismo dentro del contenido de la misma Ley en diversos artículos se hace referencia a las publicaciones de los Planes, Programas y/o Convenios en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo”, sin embargo la denominación correcta de dicho periódico es Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, toda vez que así se encuentra establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo Vigente, por lo que se sugiere actualizar y establecer el nombre correcto del Periódico.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En razón de lo anterior y de que el papel de la planeación es importante en nuestro Estado ya que a través de ésta se planea sus principales metas económicas y la relación de éstas con el entorno social, político y ambiental, es que los diputados que dictaminamos, concordamos en la necesidad de fortalecer el marco normativo para prever la no discriminación como una garantía dentro del principios rectores de la ley y como una condición para la ejecución de los programas, proyectos y acciones en materia de planeación y hacer las reformas respectivas conforme a las denominaciones que actualmente se encuentran vigentes en diversos ordenamientos.

### **ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, asumiendo las funciones de la Unidad de Análisis Financiero, mediante el oficio número UAF-IIL/081/2020 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado que, del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo que suspende actividades en diversas áreas no esenciales, a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios señalados en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto 016 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2020, por lo que es aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 19 del Reglamento de dicha ley.

Asimismo, manifiesta que con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y de la revisión a la iniciativa materia del presente dictamen, **en específico a los artículos 8 fracción XIX, 26 fracciones IV y V, 29, último párrafo artículo 30, 31 fracción XII, 69, 71, 74, 77, 98, 106, 116, 123 y 125 bis de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo**, no se advierte impacto presupuestal de forma directa y explícita, en tanto:

- a) No implica creación o modificación de unidades administrativas;
- b) No modifica el o los programas presupuestarios;
- c) No establece destino específico del gasto, y
- d) No incluye disposiciones generales que incidan en materia presupuestaria.

En ese sentido, los integrantes de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, coincidimos en que se apruebe en lo general la iniciativa presentada, sin embargo, para efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establezcan en el Decreto que en su caso se expida, consideramos pertinente proponer las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

A efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en la presente ley, consideramos oportuno realizar diversas precisiones gramaticales y de técnica legislativa.

Por otra parte, es necesario prescindir del primer artículo transitorio de la iniciativa en virtud de que la orden de publicar el decreto que en su caso expida la Legislatura corresponde al Gobernador del Estado de conformidad a la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Respecto al artículo tercero transitorio, en congruencia con lo determinado por esta Comisión de que el presente dictamen se aboque únicamente al análisis de los artículos 8 fracción XIX, 26 fracciones IV y V, 29, 30 último párrafo, 31 fracción XII, 69, 71, 74, 77, 98, 106, 116, 123 y 125 BIS de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, quedando intocado el resto de las disposiciones de la iniciativa, para su posterior análisis y dictaminación, y toda que vez que los numerales señalados no requieren de una armonización reglamentaria o administrativa, es que estimamos conveniente suprimir dicha disposición transitoria.

En virtud de las modificaciones propuestas a los artículos transitorios se ajustan estas disposiciones quedando en el primer artículo lo relativo a la vigencia de la ley y en el segundo respecto de la derogación de las disposiciones que se opongan al decreto.

Finalmente, en virtud de las propuestas descritas, es necesario modificar la denominación del Decreto que en su caso se expida para establecer con claridad sus alcances y en consecuencia sea susceptible de una fácil interpretación, así como de una correcta aplicación. Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## **ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO. Se reforman:** la fracción XIX del artículo 8; las fracciones IV y V del artículo 26; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo último del artículo 30; la fracción XII del artículo 31; el artículo 69; el artículo 71; el párrafo primero del artículo 74; el párrafo primero del artículo 77; el artículo 98; el artículo 106; el párrafo primero del artículo 116; las fracciones II y IV del artículo 123 y el artículo 125 Bis de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### **Artículo 8. ...**

#### **I. a XVIII. ...**

**XIX.** El de bienestar social, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, con el objeto de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.

### **Artículo 26. ...**

#### **I. a III. ...**

**IV.** Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los planes y programas señalados en la misma, a través de la Secretaría de la Contraloría;



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**V.** Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales y Programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda, y

**VI. ...**

**Artículo 29. ...**

Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADE.

**Artículo 30. ...**

**I. a XI. ...**

...

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADE, como instrumento normativo de las actividades de dicho organismo.

**Artículo 31. ...**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## I. a XI. ...

**XII.** Coordinarse con los Titulares de las representaciones federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, la no discriminación, perspectiva de igualdad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo, y

## XIII. ...

**Artículo 69.** El Plan Estatal deberá elaborarse por el COPLADE y lo turnará a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Nacional. Una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 71.** El Plan Municipal deberá elaborarse por el COPLADEMUN y lo turnará al COPLADE para validar su compatibilidad con el Plan Estatal. Una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo regresará al COPLADEMUN para que lo presente al Presidente Municipal, quien lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación, el cual una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 74.** Las Autoridades y Órganos de la Administración Pública Estatal que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal, una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo remitirá al Titular del Poder Ejecutivo



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

...

**Artículo 77.** Las Autoridades y Órganos Municipales que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

...

**Artículo 98.** Los Convenios de coordinación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 106.** Los convenios de concertación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 116.** El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar modificaciones al Plan Estatal y el Ayuntamiento podrá hacer lo propio con el Plan Municipal, de manera excepcional en cualquier tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la Ley para la actualización y previa



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

evaluación, las modificaciones únicamente deberán practicarse en asuntos concernientes a su competencia y deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

...

### **Artículo 123. ...**

I. ...

II. Consejos Consultivos Estatales;

III. ...

IV. Consejos Consultivos Municipales;

V. a VII. ...

**Artículo 125 Bis.** El Consejo Insular deberá registrar ante la Secretaría los resultados de los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, a que se refiere la fracción I del artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 6, fracción XIX del artículo 8, artículos 9 y 21, fracción IV y V del artículo 26, artículo 29, último párrafo del artículo 30, fracciones II, VI y XII del artículo 31, fracción IV del artículo 32, fracción X del artículo 33, fracción X del artículo 35, fracción VII del artículo 36, artículo 37, fracciones II y V del artículo 39, fracciones III, XII y XVI del artículo 41, fracción V del artículo 42, fracción VIII del artículo 43, artículos 44, 48, 49, 68, 69, 71, 74 y 77, fracción IV del artículo 95, artículos 98, 100, 101 y 102, fracciones II y V del artículo 104 y los artículos 106, 107, 116, 123, 124 y 125 bis, todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a los antecedentes del presente dictamen.

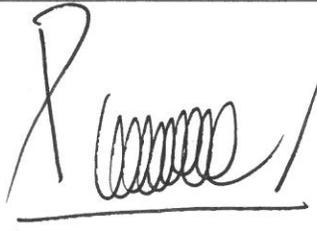
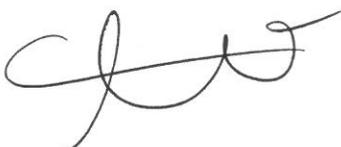
**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones realizadas en el presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ</b>		
 <b>DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO</b>		
 <b>DIP. LINDA SARAY COBOS CASTRO</b>		
 <b>DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ</b>		
 <b>DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO</b>		